



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00044-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBIELA MURCIA NIEVES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Once Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 11 de febrero del año 2020, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la **señora RUBIELA MURCIA NIEVES**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030</p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00044-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBIELA MURCIA NIEVES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00045-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR AUGUSTO SERRANO CADENA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 28 de enero del año 2020, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **EDGAR AUGUSTO SERRANO CADENA**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030</p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00045-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR AUGUSTO SERRANO CADENA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito judicial de Bucaramanga, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda. San Gil, 01 de Julio 2020


KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

pSan Gil, Primeros (01) de Julio de 2020

Radicado	686793333001-2020-00046-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON CARLOS DELMAR SERRANO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE CIMITARRA, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD (INTEGRASALUD)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que no son válidas las razones del Titular Juzgado Cuarto Laboral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 13 de febrero del año 2020, el Despacho procede a decidir sobre la inadmisión de la demanda. Para lo cual considera:

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de las exigencias legales, señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de un contrato laboral entre el demandante y la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE CIMITARRA; así mismo solicita ordenar a la entidad demandada se le reconozca las prestaciones sociales tales como prima de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones y demás derechos laborales constitucionales.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. De igual forma deben ser corregidos los fundamentos de derecho de las pretensiones.
3. Anexos de la demanda:

De conformidad con lo expresado por el numeral 1° del artículo 166 del CPACA se tiene que a la demanda deberá acompañarse:

- 3.1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se tiene que, no se aportó copia del acto administrativo acusado, pues la presentación de la demanda se hizo en la jurisdicción



laboral, sin embargo, se hace necesario conocer si hubo una reclamación previa para instaurar la presente demanda.

Por último, se debe advertir que la constancia de conciliación prejudicial, debe ser adjuntada a la presente demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

RESUELVE:

- PRIMERO:** AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.
- SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GABRIEL PEÑA MARÍN**, con cédula de ciudadanía 1.098.688.417 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 246.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.
- CUARTO:** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Astrid Carolina Mendoza Barros]
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 02 de Julio 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO
ELÉCTRONICO N° 30
[Handwritten signature of Karol Viviana Torres Ballen]
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Simple Nulidad. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00047-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	YEINER ROJAS FORERO
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL
	AUTO ADMITE DEMANDA

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, ADMITIR la presente demanda en PRIMERA INSTANCIA y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibidem, que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD, ha interpuesto el señor YEINER ROJAS FORERO, en contra del MUNICIPIO DE SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MUNICIPIO DE SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL por intermedio del Representante Legal de la entidad, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto y de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

QUINTO: INFÓRMESELE al MUNICIPIO DE SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar con destino a este proceso en el término de quince (15) días, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se Ordena por conducto de la Secretaría, que se informe de la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5T

SÉPTIMO: Se Ordena a costa de la parte actora, se retire y publique el aviso en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del municipio de Sucre - Santander y allegue constancia de dicha publicación, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>30</u></p> <p>_____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaría</p>

<p>Rama Judicial del Poder Público</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>Consejo de Estado</p> <p>Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar. Ingresa para decidir.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, Primera de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00047-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	YEINER ROJAS FORERO
Demandado	MUNICIPIO DEL SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL
	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

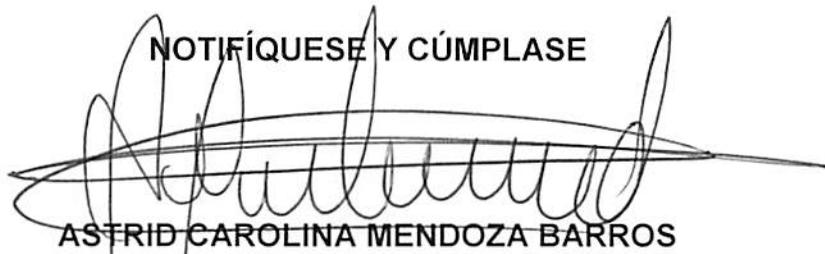
De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante (Fls. 1 al 3).

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte accionada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Además, con el traslado deberá informar si en virtud del acto administrativo acusado se profirió nombramiento en el cargo de personero, de ser así deberá aportar el acto administrativo que lo acredite y la dirección electrónica y física de notificación.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 01 DE Julio DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 01 de Julio 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00048-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ROBERTO ÁRDILA CAÑAS
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL PESONERO MUNICIPAL DE GÜEPSA-STDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ORDENA INADMITIR LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el doctor ROBERTO ÁRDILA CAÑAS acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y que como consecuencia de ello se ordene al Concejo Municipal de Güepsa la realización de la totalidad del concurso de méritos para la elección de personero municipal para el periodo Constitucional 2020-2024:

- Acto de elección de la señora MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ como personera municipal de Güepsa, el cual fue expedido el 9 de enero de 2020.
- Resolución No. 054 del 13 de junio de 2019 "Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Güepsa.
- Resolución No. 055 del 2 de julio de 2019, "Por medio de la cual se establece el listado de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa, Santander, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Güepsa.
- Resolución No. 056 del 3 de julio de 2019, "Por medio de la cual se establece el listado definitivo de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones."
- Resolución No. 057 del 5 de julio de 2019, "Por medio de la cual se establece el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para participar en la siguiente etapa del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones".
- Resolución No. 058 del 8 de julio de 2019, "Por medio de la cual se establece el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para participar en la



AUTO INTERLOCUTORIO

siguiente etapa del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones.”

- Resolución No. 059 del 11 de julio de 2019, “Por medio de la cual se publica los resultados de la prueba de conocimiento académico del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 aplicada a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones.”
- Resolución No. 060 del 15 de julio de 2019, “Por medio de la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa Santander para el periodo Constitucional 2020-2024 aplicada a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones”
- Resolución No. 061 del 16 de julio de 2019, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de competencias laborales del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 aplicable a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones.”
- Resolución No. 062 del 19 de julio de 2019, “Por medio de la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 aplicable a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones.”
- Resolución No. 063 del 22 de julio de 2019, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de revisión de antecedentes y valoración de estudios de experiencia dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa, Santander para el periodo Constitucional 2020-2024 aplicada a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones.”
- Resolución No. 064 del 24 de julio de 2019, “Por medio de la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de revisión de antecedentes y valoración de estudios de experiencia dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa Santander para el periodo Constitucional 2020-2024 aplicada a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones”
- Resolución No. 065 del 2 de agosto de 2019, “Por medio del cual se publican los resultados de la prueba de entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 aplicada a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones.”
- Resolución No. 066 del 6 de agosto de 2019, “Pro medio de la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güepsa, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 aplicable a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones.”
- Resolución No. 068 de 2019, por medio de la cual se publicó la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal.
- Resolución No. 002 del 9 de enero de 2020, “Por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Güepsa, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones.”

El artículo 139 del CPACA, dispone que a través del medio de control de nulidad electoral se puede pedir la nulidad de los **actos de elección**, nombramiento y llamamiento a proveer vacantes, de lo que se infiere sin dubitación que mediante el ejercicio de dicho medio de control no es procedente incoar **pretensiones distintas a esas**, entre ellas, la pretensión de realizar valoración de pruebas comportamentales, pedido éste incluido en la demanda que se revisa y que genera la ineptitud formal de la misma, debiendo aclararse



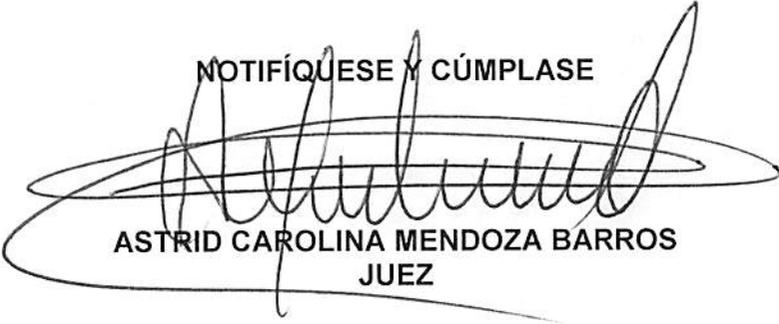
AUTO INTERLOCUTORIO

naturaleza electoral y los actos que resolvieron las reclamaciones por vía administrativa, y excluyendo aquellas pretensiones ajenas al medio de control de nulidad electoral.

- Precisar la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Vencido el plazo para subsanar la demanda, pásese sin demoras el expediente al Despacho con el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 de Julio 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30


KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

que tal limitación legal en cuanto a lo que puede pretenderse, es sin perjuicio de las consecuencias del fallo de anulación electoral previstas en el artículo 288 CPACA.

En esa misma línea, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ señala que, para obtener la nulidad de actos de designación o nombramiento como el que aquí se demanda – producto de concurso en que se expida lista de elegibles-, no es necesario dirigir la acción contra el proceso de selección o contra la lista de elegibles resultante del mismo, puesto que el objeto de la acción electoral *se centra en el acto de elección o nombramiento y no en los actos previos al mismo*, pues en virtud de la demanda de nulidad electoral, sólo se puede juzgar la legalidad del acto de elección y/o nombramiento, y no los actos intermedios o previos, vale decir, las distintas etapas del proceso de selección que culminó con la expedición del acto de elección, siendo lo viable, examinar si dentro del trámite del proceso de selección, se presentaron irregularidades que pudieron tener incidencia directa en la expedición del acto de elección y si las mismas son de tal magnitud que puedan llevar a su nulidad.

En la presente demanda, tal como se indicó, se está solicitando se la nulidad de los actos administrativos de trámite dictados para desarrollar las distintas etapas del concurso de méritos para la elección de personero municipal de Güepsa para el periodo Constitucional 2020-2024, razón por la cual se hace necesario que la parte actora, siguiendo los lineamientos fijados por la jurisprudencia contenciosa administrativa, reformule las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas exclusivamente contra acto(s) administrativo(s) definitivo(s) de naturaleza electoral susceptible(s) de control jurisdiccional, conforme lo disponen los artículos 162 numeral 2 y 163 ibídem, en armonía con el artículo 139 C.P.A.C.A.

De igual manera se advierte que en la demanda se señala como demandado al Municipio de Güepsa- Concejo Municipal de Güepsa, punto que también amerita ser corregido, pues las demandas surgidas en pretensiones de naturaleza electoral se siguen contra el acto administrativo de elección y conforme lo dispone el 277 del CPACA, la participación en el proceso del elegido y de la autoridad que emite el acto administrativo se adelanta en calidad de intervinientes. Por ello, la parte actora también deberá subsanar la demanda a efectos de indicar en debida forma la parte contra la que se dirige.

Así las cosas, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar tempranamente el cumplimiento de los presupuestos procesales – demanda en forma-, se dé aplicación al inciso segundo del artículo 276 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la ajuste en su integridad, atendiendo específicamente los aspectos antes anotados, que se sintetizará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, ajustándola conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, que se sintetiza así:

- Reformular las pretensiones de la demanda conforme al contenido del artículo 139 del CPACA, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto administrativo definitivo de



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-0049-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE ARATOCA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto electoral contenido en la RESOLUCIÓN No. 005 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIGE Y NOMBRA PERSONERO MUNICIPAL DE ARATOCA SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” expedida el 10 de enero de 2020 por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE ARATOCA(SANTANDER)

SEGUNDO: Que como consecuencia de las causales de la declaratoria de nulidad, se realice la valoración de los resultados de la PRUEBA DE CONOCIMIENTO (60%), los resultados de la PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (15%) y los resultados de la PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES (15%) de quienes el 01 de noviembre de 2019, a través de la plataforma tecnológica de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, realizaron su inscripción para participar en el CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE ARATOCA (SANTANDER) de tal forma que quienes superen dicha etapa puedan realizar la PRUEBA DE ENTREVISTA (10%) para así consolidar la lista de elegibles y proceder a la correcta ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE ARATOCA (SANTANDER) PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 .”

El artículo 139 del CPACA, dispone que a través del medio de control de nulidad electoral se puede pedir la nulidad de los **actos de elección**, nombramiento y llamamiento a proveer vacantes, de lo que se infiere sin dubitación que mediante el ejercicio de dicho medio de



AUTO INTERLOCUTORIO

control no es procedente incoar **pretensiones distintas a esas**, entre ellas, la pretensión de realizar valoración de pruebas comportamentales, pedido éste incluido en la demanda que se revisa y que genera la ineptitud formal de la misma, debiendo aclararse que tal limitación legal en cuanto a lo que puede pretenderse, es sin perjuicio de las consecuencias del fallo de anulación electoral previstas en el artículo 288 CPACA.

Acorde con lo anterior, deberá la parte actora reformular las pretensiones de la demanda conforme al contenido del artículo 139 del C.P.A.C.A, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto administrativo definitivo de naturaleza electoral y los actos que resolvieron las reclamaciones por vía administrativa, que son los susceptibles de control jurisdiccional según la norma ibidem, y excluyendo aquellas pretensiones ajenas al medio de control de nulidad electoral; así como dirigir adecuadamente la demanda precisando la parte demandada

De igual manera se advierte que en la demanda se señala como demandado al Concejo Municipal de Aratoca, punto que también amerita ser corregido, pues las demandas surgidas en pretensiones de naturaleza electoral se siguen contra el acto administrativo de elección y conforme lo dispone el 277 del CPACA, la participación en el proceso del elegido y de la autoridad que emite el acto administrativo se adelanta en calidad de intervinientes. Por ello, la parte actora también deberá subsanar la demanda a efectos de indicar en debida forma la parte contra la que se dirige.

Otra parte y dado que, en demandada ni en los anexos se indica el nombre de la persona elegida como personero municipal de Aratoca, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe el nombre del elegido, quien conforme se indicó con anterioridad deberá concurrir al proceso como interviniente.

Así las cosas, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar tempranamente el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se dé aplicación al inciso segundo del artículo 276 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la ajuste en su integridad, atendiendo específicamente los aspectos antes anotados, que se sintetizará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, ajustándola conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, que se sintetiza así:

- Reformular las pretensiones de la demanda conforme al contenido del artículo 139 del CPACA, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto administrativo definitivo de naturaleza electoral y los actos que resolvieron las reclamaciones por vía administrativa, y excluyendo aquellas pretensiones ajenas al medio de control de nulidad electoral.
- Precisar la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.
- Informar el nombre de la persona que resultó elegida como personero del municipio de Suaita, de conformidad con el acto administrativo acusado.

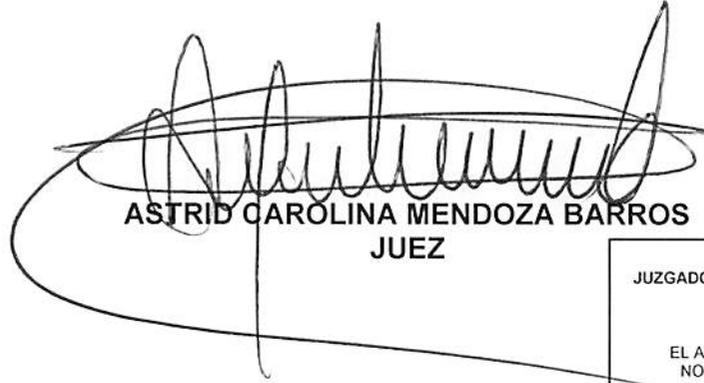


AUTO INTERLOCUTORIO

- Informar el nombre de la persona que resultó elegida como personero del municipio de Suaita, de conformidad con el acto administrativo acusado.

TERCERO: Vencido el plazo para subsanar la demanda, pásese sin demoras el expediente al Despacho con el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL <u>02 de Julio 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>30</u> <hr/> KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria
--



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-0050-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

“Que se declare la nulidad del ato administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Confines eligió a Belcy Rojas Florez como personera de ese Municipio para el periodo 2020-2024, contenido en el Acta de Sesión plenaria especial del 003 del 10 enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución No. 006 de la misma fecha.

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a curso de mérito para elegir Personero del Municipio de Confines para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 008 del 11 de septiembre de 2019 del Concejo del Municipio de Confines, por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.”

Del análisis de las anteriores pretensiones de cara a las normas que regulan los requisitos de la demanda de pretensión electoral, el Despacho advierte las siguientes falencias que deben ser saneadas:



AUTO INTERLOCUTORIO

Indica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, que para obtener la nulidad de actos de designación o nombramiento como el que aquí se demanda –producto de concurso en que se expida lista de elegibles-, no es necesario dirigir la acción contra el proceso de selección o contra la lista de elegibles resultante del mismo, puesto que el objeto de la acción electoral *se centra en el acto de elección o nombramiento y no en los actos previos al mismo*, pues en virtud de la demanda de nulidad electoral, sólo se puede juzgar la legalidad del acto de elección y/o nombramiento, y no los actos intermedios o previos, vale decir, las distintas etapas del proceso de selección que culminó con la expedición del acto de elección, siendo lo viable, examinar si dentro del trámite del proceso de selección, se presentaron irregularidades que pudieron tener incidencia directa en la expedición del acto de elección y si las mismas son de tal magnitud que puedan llevar a su nulidad.

En la presente demanda, tal como se indicó, se está solicitando se inaplique la Resolución No.008 del 11 de septiembre de 2019 del Concejo del Municipio de Confines mediante la cual se convocó para elegir Personero de esa municipalidad para el periodo 2020 a 2024, razón por la cual se hace necesario que la actora, siguiendo los lineamientos fijados por la jurisprudencia contenciosa administrativa, reformule las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas exclusivamente contra acto(s) administrativo(s) definitivo(s) de naturaleza electoral susceptible(s) de control jurisdiccional, conforme lo disponen los artículos 162 numeral 2 y 163 ibídem, en armonía con el artículo 139 C.P.A.C.A.

Así las cosas, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar tempranamente el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se dé aplicación al inciso segundo del artículo 276 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la ajuste en su integridad, atendiendo específicamente los aspectos antes anotados, que se sintetizará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, ajustándola conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, que se sintetiza así:

¹ Al respecto puede verse las siguientes decisiones: CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA-Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON-Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010)-Radicación numero: 11001-03-28-000-2009-00021-00-Actor: GERARDO NOSSA MONTOYA-Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA-Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA-Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil ocho (2008)-Radicación número: 11001-03-28-000-2007-00013-00-Actor: EFRAIN RODRIGUEZ LIEVANO-Demandado: DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA.



AUTO INTERLOCUTORIO

- Reformular las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto de elección o nombramiento definitivo, y no contra los actos intermedios, previos o de ejecución según se motiva en esta providencia.

TERCERO: Vencido el plazo para subsanar la demanda, pásese sin demoras el expediente al Despacho con el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que mediante escrito obrante a folio 153 del expediente el Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil remitió el expediente de la referencia a efectos de que se resuelva la recusación formulada por la parte demandada y la tercera interesada.

San Gil, 01 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

San Gil, Primer (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	6867933333001-2020-00051-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JULIO CESAR GÓMEZ OGLIASTRI
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA- CONCEJO MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECUSACIÓN

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL a resolver la recusación manifestada por la parte demandada y la tercera interesada contra el Juez HUGO ANDRÉS FRANCO FLOREZ, en virtud de las causales contenidas en los numerales 1, 5, 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Plantea el recusante que el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil se encuentra incurso en las causales contempladas en los numerales 1, 5 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que uno de los empleados a su cargo, específicamente el abogado ALVARO BALLESTEROS LÓPEZ quien funge como sustanciador de ese Despacho Judicial, se inscribió y participo en las pruebas de conocimientos y comportamentales practicadas en desarrollo del concurso de méritos abierto y público para la elección de Personero Municipio de Jesús María Santander.

Indica que, en virtud de lo anterior, al ser, el abogado ALVARO BALLESTEROS LÓPEZ participante dentro del concurso de méritos aludido, le asiste interés en las resultas del presente proceso, lo cual tiene la virtualidad de afectar la legitimidad de las decisiones que se adopten dentro de la tramitación, pues de accederse a las pretensiones de la demanda se estaría beneficiando a dicho empleado judicial, pues se tendría que ordenar la realización de un nuevo concurso de méritos abriéndole la posibilidad a que participe nuevamente.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, se pronunció sobre la procedencia de las causales anotadas y manifestó que no acepta la procedencia de las mismas, ya que, no se tipifica tal situación fáctica como causal de impedimento, pues si bien es cierto el señor Álvaro Ballesteros López se desempeña como empleado de ese despacho judicial y dentro de sus funciones está la de proyectar autos y sentencias, no es el único empleado del Juzgado con esa función, la cual es asignada por el Secretario atendiendo la complejidad y urgencia y además para cada providencia el empleado debe exponer el asunto al Juez, quien direcciona la decisión a adoptar y la suscribe.

II. CONSIDERACIONES

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



AUTO INTERLOCUTORIO

Las causales alegadas, cuya interpretación debe hacer ésta Juzgado en forma restrictiva son las contenidas en los numerales primero, quinta y noveno del artículo 141 del CGP, los cuales disponen:

“1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

9: Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Respecto del instituto de los impedimentos, debe señalarse que fueron consagrados en la legislación para garantizar a las personas la imparcialidad de los funcionarios judiciales encargados de resolver los asuntos puestos a su consideración y que, por tanto, son ajenos a cualquier interés, distinto al de administrar recta, pronta y cumplida justicia y, en consecuencia, sus decisiones solo están fundamentadas en la juiciosa ponderación de los hechos de cara a las normas jurídicas aplicables a cada caso concreto.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la real ocurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de un determinado proceso, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir¹.

Así las cosas, de un cotejo de la causal de recusación propuesta, de cara a los fundamentos fácticos planteado por los recusantes y el Juez HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ y las pruebas allegadas, advierte el Despacho que efectivamente el empleado judicial Álvaro Ballesteros López, quien funge como sustanciador del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y que en esa condición es dependientes (empleado a su cargo) participó en el concurso de méritos adelantado para cubrir el cargo de personero municipal del Municipio de Jesús María para la vigencia 2020-2024, lo cual configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que el Juez ahora recusado, formuló igual impedimento para conocer de los procesos de nulidad electoral surgidos con ocasión de la elección de Personeros Municipales para el periodo Constitucional 2020-2024 y de nulidad simple contra los actos administrativos de convocatoria al concurso de méritos para la elección de personeros municipales para el periodo aludido, que cursaban en ese Juzgado, fundando el misma, en la causal que ahora se declara configurada, lo que demuestra que en su fuero interno este funcionario judicial sentía comprometida su imparcialidad para asumir su estudio, lo que genera que este Despacho en aras de salvaguardar los principios de transparencia e imparcialidad asuma el conocimiento del asunto, tal como lo efectúo con los demás procesos.

¹ En sentencia C-881 de 2011 se reitera el carácter excepcional de los impedimentos, y cómo, para evitar que se conviertan en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.



AUTO INTERLOCUTORIO

Ahora, en atención a que, la causal de recusación contenida en el numeral 5 del artículo 141 de C.G.P, se declaró probado y ello es suficiente para separar del conocimiento del presente asunto al Juez recusado, el despacho se releva de efectuar el análisis de las demás causales de recusación alegadas.

Por lo anterior, a efectos de garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en las actuaciones de los Jueces de la República, se aceptará la recusación formulada contra el abogado HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil y, en consecuencia, se aprehenderá el conocimiento del presente asunto.

Dado lo anterior, y que aceptar una recusación da lugar a la compensación de reparto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 -"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"- por Secretaría de este Juzgado procédase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva compensación de este proceso con el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

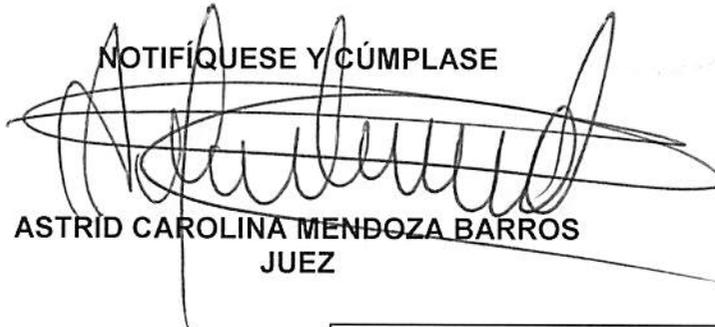
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado la recusación manifestada contra el abogado HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, en su calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en consecuencia, se ordena **APREHENDER** el conocimiento del expediente de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele inmediatamente al funcionario recusado.

TERCERO: Por Secretaría de este Juzgado procédase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva la compensación de este proceso, con los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL 02 de Julio 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 01 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00052-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL PESONERO MUNICIPAL DE SUAITA-STDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ORDENA INADMITIR LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor JORGE ENRIQUE ACUÑA AGUDELO acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto electoral contenido en la RESOLUCIÓN No. 008 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SUAITA Y SE DEJA PIE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE SUAITA” expedida el 10 de enero de 2020 por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA(SANTANDER)

SEGUNDO: Que como consecuencia de las causales de la declaratoria de nulidad, se realice la valoración de los resultados de la PRUEBA DE CONOCIMIENTO (60%), los resultados de la PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (15%) y los resultados de la PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES (15%) de quienes el 01 de noviembre de 2019, a través de la plataforma tecnológica de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, realizaron su inscripción para participar en el CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE SUAITA (SANTANDER) de tal forma que quienes superen dicha etapa puedan realizar la PRUEBA DE ENTREVISTA (10%) para así consolidar la lista de elegibles y proceder a la correcta ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE SUAITA (SANTANDER) PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 .”

El artículo 139 del CPACA, dispone que a través del medio de control de nulidad electoral se puede pedir la nulidad de los **actos de elección**, nombramiento y llamamiento a proveer vacantes, de lo que se infiere sin dubitación que mediante el ejercicio de dicho medio de control no es procedente incoar **pretensiones distintas a esas**, entre ellas, la



AUTO INTERLOCUTORIO

pretensión de realizar valoración de pruebas comportamentales, pedido éste incluido en la demanda que se revisa y que genera la ineptitud formal de la misma, debiendo aclararse que tal limitación legal en cuanto a lo que puede pretenderse, es sin perjuicio de las consecuencias del fallo de anulación electoral previstas en el artículo 288 CPACA.

Acorde con lo anterior, deberá la parte actora reformular las pretensiones de la demanda conforme al contenido del artículo 139 del CPACA, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto administrativo definitivo de naturaleza electoral y los actos que resolvieron las reclamaciones por vía administrativa, que son los susceptibles de control jurisdiccional según la norma ibídem, y excluyendo aquellas pretensiones ajenas al medio de control de nulidad electoral.

De igual manera se advierte que en la demanda se señala como demandado al Concejo Municipal de Suaita, punto que también amerita ser corregido, pues las demandas surgidas en pretensiones de naturaleza electoral se siguen contra el acto administrativo de elección y conforme lo dispone el 277 del CPACA, la participación en el proceso del elegido y de la autoridad que emite el acto administrativo se adelanta en calidad de intervinientes. Por ello, la parte actora también deberá subsanar la demanda a efectos de indicar en debida forma la parte contra la que se dirige.

Otra parte y dado que, en demandada ni en los anexos se indica el nombre de la persona elegida como personero municipal de Suaita, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe el nombre del elegido, quien conforme se indicó con anterioridad deberá concurrir al proceso como interviniente.

Así las cosas, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar tempranamente el cumplimiento de los presupuestos procesales – demanda en forma-, se dé aplicación al inciso segundo del artículo 276 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la ajuste en su integridad, atendiendo específicamente los aspectos antes anotados, que se sintetizará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, ajustándola conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, que se sintetiza así:

- Reformular las pretensiones de la demanda conforme al contenido del artículo 139 del CPACA, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto administrativo definitivo de naturaleza electoral y los actos que resolvieron las reclamaciones por vía administrativa, y excluyendo aquellas pretensiones ajenas al medio de control de nulidad electoral.
- Precisar la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.
- Informar el nombre de la persona que resultó elegida como personero del municipio de Suaita, de conformidad con el acto administrativo acusado.



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, Primer de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00053-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE GÁMBITA-STDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ORDENA INADMITIR LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

“Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Gámbita eligió a JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria de fecha 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 008 de la misma fecha.

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a curso de mérito para elegir Personero del Municipio de Gámbita para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 026 del 31 de octubre de 2019 del Concejo del Municipio de Gámbita, por los vicios en que incurrió y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.”

Del análisis de las anteriores pretensiones de cara a las normas que regulan los requisitos de la demanda de pretensión electoral, el Despacho advierte las siguientes falencias que deben ser saneadas:



AUTO INTERLOCUTORIO

Indica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, que para obtener la nulidad de actos de designación o nombramiento como el que aquí se demanda –producto de concurso en que se expida lista de elegibles-, no es necesario dirigir la acción contra el proceso de selección o contra la lista de elegibles resultante del mismo, puesto que el objeto de la acción electoral *se centra en el acto de elección o nombramiento y no en los actos previos al mismo*, pues en virtud de la demanda de nulidad electoral, sólo se puede juzgar la legalidad del acto de elección y/o nombramiento, y no los actos intermedios o previos, vale decir, las distintas etapas del proceso de selección que culminó con la expedición del acto de elección, siendo lo viable, examinar si dentro del trámite del proceso de selección, se presentaron irregularidades que pudieron tener incidencia directa en la expedición del acto de elección y si las mismas son de tal magnitud que puedan llevar a su nulidad.

En la presente demanda, tal como se indicó, se está solicitando se inaplique la Resolución No. 026 del 31 de octubre de 2019 del Concejo del Municipio de Gámbita mediante la cual se convocó para elegir Personero de esa municipalidad para el periodo 2020 a 2024, razón por la cual se hace necesario que la actora, siguiendo los lineamientos fijados por la jurisprudencia contenciosa administrativa, reformule las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas exclusivamente contra acto(s) administrativo(s) definitivo(s) de naturaleza electoral susceptible(s) de control jurisdiccional, conforme lo disponen los artículos 162 numeral 2 y 163 ibidem, en armonía con el artículo 139 C.P.A.C.A.

Así las cosas, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar tempranamente el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se dé aplicación al inciso segundo del artículo 276 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la ajuste en su integridad, atendiendo específicamente los aspectos antes anotados, que se sintetizará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, ajustándola conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, que se sintetiza así:

- Reformular las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto de elección o nombramiento definitivo, y no contra los actos intermedios, previos o de ejecución según se motiva en esta providencia.

¹ Al respecto puede verse las siguientes decisiones: CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA-Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON-Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010)-Radicación número: 11001-03-28-000-2009-00021-00-Actor: GERARDO NOSSA MONTOYA-Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA-Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA-Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil ocho (2008)-Radicación número: 11001-03-28-000-2007-00013-00-Actor: EFRAIN RODRIGUEZ LIEVANO-Demandado: DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA.



AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: Vencido el plazo para subsanar la demanda, pásese sin demoras el expediente al Despacho con el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL 09 (09) Julio 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-0054-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADOR 159 JUDICIAL II ASUNT ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL PEÑ CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 10 ENERO DE 2020
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERA.- Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la mesa directiva de concejo municipal de el Peñón eligió a CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARÍA como personero de dicho municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el resolución No. 005 de fecha 10 de enero de 2020".

SEGUNDA.- se ordene la realización de un nuevo procedimiento de elección de personero Municipal del peñón para el periodo constitucional 2020-2024 dado que los vicios de ilegalidad y/o inconstitucionalidad en que incurre la convocatoria a concurso de méritos para elegir personero Municipal del peñón contenida en la resolución No. 0054 de 2019, afecta la totalidad del procedimiento de elección de la cual se solicita su inaplicación de conformidad con el artículo 148 del CPACA). "

II. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CPACA, dispone que a través del medio de control de nulidad electoral se puede pedir la nulidad de los **actos de elección**, nombramiento y llamamiento a proveer vacantes, de lo que se infiere sin dubitación que mediante el ejercicio de dicho medio de control no es procedente incoar **pretensiones distintas a esas**, entre ellas, la pretensión contemplada en el numeral tercero del libelo de la demanda, en donde solicita que se ordene por parte del Despacho la realización de un nuevo procedimiento de elección de personero Municipal; es decir busca la parte actora un restablecimiento del derecho, situación está que genera la ineptitud formal de la misma toda vez que no sería trámite para el medio de control incoado, debiendo aclararse que tal limitación legal en cuanto a lo que puede pretenderse, es sin perjuicio de las consecuencias del fallo de anulación electoral previstas en el artículo 288 CPACA.



AUTO INTERLOCUTORIO

Así mismo, se evidencia que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, situación que no se evidencia en el expediente.

Acorde con lo anterior, deberá la parte actora reformular las pretensiones de la demanda conforme al contenido del artículo 139 del CPACA, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto administrativo definitivo de naturaleza electoral y los actos que resolvieron las reclamaciones por vía administrativa, que son los susceptibles de control jurisdiccional según la norma ibídem, y excluyendo aquellas pretensiones ajenas al medio de control de nulidad electoral y aportar el acto acusado objeto de litigio.

Así las cosas, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar tempranamente el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma–, se dé aplicación al inciso segundo del artículo 276 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la ajuste en su integridad, atendiendo específicamente los aspectos antes anotados, que se sintetizará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, ajustándola conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, que se sintetiza así:

- Reformular las pretensiones de la demanda conforme al contenido del artículo 139 del CPACA, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto administrativo definitivo de naturaleza electoral y los actos que resolvieron las reclamaciones por vía administrativa, y excluyendo aquellas pretensiones ajenas al medio de control de nulidad electoral.

TERCERO: Vencido el plazo para subsanar la demanda, pásese sin demoras el expediente al Despacho con el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL <u>02 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u></p> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLE Secretaria</p>
--



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-0056-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE OCAMONTE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la PROCURADURIA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

“Que se declare la nulidad del ato administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Ocamonte eligió a Katherine Cala Sanabria como personera de ese Municipio para el periodo 2020-2024, contenido en el Acta de Sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución No. 008 del 16 de enero de 2020.

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a curso de mérito para elegir Personero del Municipio de Ocamonte para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 041 del 03 de octubre de 2019 del Concejo del Municipio de Ocamonte, por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.”

Del análisis de las anteriores pretensiones de cara a las normas que regulan los requisitos de la demanda de pretensión electoral, el Despacho advierte las siguientes falencias que deben ser saneadas:



AUTO INTERLOCUTORIO

Indica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, que para obtener la nulidad de actos de designación o nombramiento como el que aquí se demanda –producto de concurso en que se expida lista de elegibles–, no es necesario dirigir la acción contra el proceso de selección o contra la lista de elegibles resultante del mismo, puesto que el objeto de la acción electoral *se centra en el acto de elección o nombramiento y no en los actos previos al mismo*, pues en virtud de la demanda de nulidad electoral, sólo se puede juzgar la legalidad del acto de elección y/o nombramiento, y no los actos intermedios o previos, vale decir, las distintas etapas del proceso de selección que culminó con la expedición del acto de elección, siendo lo viable, examinar si dentro del trámite del proceso de selección, se presentaron irregularidades que pudieron tener incidencia directa en la expedición del acto de elección y si las mismas son de tal magnitud que puedan llevar a su nulidad.

En la presente demanda, tal como se indicó, se está solicitando se inaplique la Resolución No.041 del 03 de octubre de 2019 del Concejo del Municipio de Ocamonte mediante la cual se convocó para elegir Personero de esa municipalidad para el periodo 2020 a 2024, razón por la cual se hace necesario que la actora, siguiendo los lineamientos fijados por la jurisprudencia contenciosa administrativa, reformule las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas exclusivamente contra acto(s) administrativo(s) definitivo(s) de naturaleza electoral susceptible(s) de control jurisdiccional, conforme lo disponen los artículos 162 numeral 2 y 163 ibídem, en armonía con el artículo 139 C.P.A.C.A.

Así las cosas, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar tempranamente el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma–, se dé aplicación al inciso segundo del artículo 276 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la ajuste en su integridad, atendiendo específicamente los aspectos antes anotados, que se sintetizará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, ajustándola conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, que se sintetiza así:

¹ Al respecto puede verse las siguientes decisiones: CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA-Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON-Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010)-Radicación numero: 11001-03-28-000-2009-00021-00-Actor: GERARDO NOSSA MONTOYA-Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA-Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA-Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil ocho (2008)-Radicación número: 11001-03-28-000-2007-00013-00-Actor: EFRAIN RODRIGUEZ LIEVANO-Demandado: DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA.



AUTO INTERLOCUTORIO

- Reformular las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas exclusivamente contra el acto de elección o nombramiento definitivo, y no contra los actos intermedios, previos o de ejecución según se motiva en esta providencia.

TERCERO: Vencido el plazo para subsanar la demanda, pásese sin demoras el expediente al Despacho con el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Simple Nulidad. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00057-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	ELDER FERNEY OVIEDO GOMEZ
Demandado	MUNICIPIO DEL JORDAN – CONSEJO MUNICIPAL
	AUTO ADMITE DEMANDA

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, ADMITIR la presente demanda en PRIMERA INSTANCIA y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibidem, que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD, ha interpuesto el señor ELDER FERNEY OVIEDO GOMEZ, en contra del MUNICIPIO DE JORDAN SUBE – CONSEJO MUNICIPAL y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MUNICIPIO DE JORDAN SUBE – CONSEJO MUNICIPAL por intermedio del Representante Legal de la entidad, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto y de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

QUINTO: INFÓRMESELE al MUNICIPIO DE JORDAN SUBE – CONSEJO MUNICIPAL que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar con destino a este proceso en el término de quince (15) días, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se Ordena por conducto de la Secretaría, que se informe de la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5T

SÉPTIMO: Se Ordena a costa de la parte actora, se retire y publique el aviso en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del municipio de Jordán Sube - Santander y allegue constancia de dicha publicación, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 02 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar. Ingresa para decidir.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00057-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	ELDER FERNEY OVIEDO GOMEZ
Demandado	MUNICIPIO DEL JORDAN SUBE – CONSEJO MUNICIPAL
	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

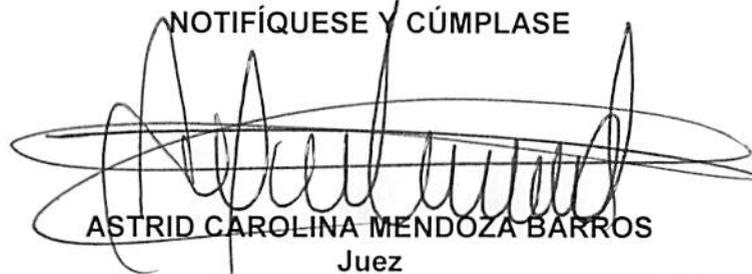
De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante (Fls. 1 al 8).

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte accionada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Además, con el traslado deberá informar si en virtud del acto administrativo acusado se profirió nombramiento en el cargo de personero, de ser así deberá aportar el acto administrativo que lo acredite y la dirección electrónica y física de notificación.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 01 DE Julio DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 01 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primo (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-0060-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta lo siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Atraves del medio de control de nulidad electoral, artículo 139 del CPACA, el señor JORGE ENRIQUE ACUÑA AGUDELO acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones.

"PRIMERA.- Que se declare la nulidad del acto electoral contenido en el **ACTA N° 009 DE 2020 "3. ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"** expedida el 05 de febrero de 2020 por la Mesa Directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA (SANTANDER)**.

SEGUNDA.- Que, acorde a la Sentencia de Unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 26May2016 dentro del expediente 2015-00029 con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, el señor juez fije los efectos de la sentencia que declare la nulidad del **ACTA N° 009 DE 2020 "3. ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"** expedida el 05 de febrero de 2020 por la Mesa Directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA (SANTANDER)**.

II. CONSIDERACIONES

Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que en el escrito de la demanda se señala como demandado al Concejo Municipal de Barichara, punto que amerita ser corregido, pues las demandas surgidas en pretensiones de naturaleza electoral se siguen contra el acto administrativo de elección y conforme lo dispone el 277 del CPACA, la participación en el proceso del elegido y de la autoridad que emite el acto administrativo se adelanta en calidad de intervinientes. Por ello, la parte actora deberá subsanar la demanda a efectos de indicar en debida forma la parte contra la que se dirige.

Otra parte y dado que, en la demanda ni en los anexos se indica el nombre de la persona elegida como personero municipal de Barichara, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe el nombre del elegido, quien conforme se indicó con anterioridad deberá concurrir al proceso como interviniente.



AUTO INTERLOCUTORIO

Así las cosas, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar tempranamente el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se dé aplicación al inciso segundo del artículo 276 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la ajuste en su integridad, atendiendo específicamente los aspectos antes anotados, que se sintetizará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, ajustándola conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto, que se sintetiza así:

- Precisar la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.
- Informar el nombre de la persona que resultó elegida como personero del municipio de Barichara, de conformidad con el acto administrativo acusado.

TERCERO: Vencido el plazo para subsanar la demanda, pásese sin demoras el expediente al Despacho con el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL 2 Julio 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Reparación Directa. Ingresó al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primo(01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00064-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ORLANDO CALDERON VILLALBA y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACION – RAMA JUDICIAL

RECONÓZCASE personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.785, con la Tarjeta Profesional No. 170.837 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 01 DE Julio DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
30

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresar al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00066-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABER ANDRÉS TAMAYO PINZÓN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibidem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **FABER ANDRÉS TAMAYO PINZÓN**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172

CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u></p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00066-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABER ANDRÉS TAMAYO PINZÓN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00067-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERY YOLANDA FLOREZ PEDRAZA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto **la señora MERY YOLANDA FLOREZ PEDRAZA**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172

CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030</p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00067-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERY YOLANDA FLOREZ PEDRAZA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00069-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL
	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad de la resolución número 2019201900315 de fecha 29 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil, a través del cual sanciona al demandante a cancelar Multa por valor de Siento Setenta y Un Mil Ochocientos Veintisiete Pesos. (\$171.827), junto con sus respectivos intereses; así mismo dentro de sus pretensiones solicita la nulidad de la Resolución No 1500002689 del 01 de abril de 2015, proferida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil, a través del cual sanciona al demandante a cancelar Multa por valor de Siento Setenta y Un Mil Ochocientos Veintisiete Pesos. (\$171.827), junto con sus respectivos intereses. También pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones números 31155-2011 y 31154- 2011, de fecha 22 de julio de 2011, proferidas por la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil, a través del cual sanciona al demandante a cancelar Multa por valor Quinientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Pesos. (\$535.600), y Ochocientos Tres Mil Cuatrocientos Pesos (\$803.400), junto con sus respectivos intereses.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil, a cancelar la sanción en el Registro Único Nacional de Transito, y dar por terminado los supuestos procesos de cobro coactivo, relacionados a los comparendos numero 6867900000000999368, 99999999000001819775, 99999999000000143355 y 99999999000000143356.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Anexos de la demanda

De conformidad con lo expresado por el numeral 1° del artículo 166 del CPACA se tiene que a la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se tiene que, no se aportó copia de los actos administrativos acusados, siendo ésta una carga que debe cumplir la parte actora.

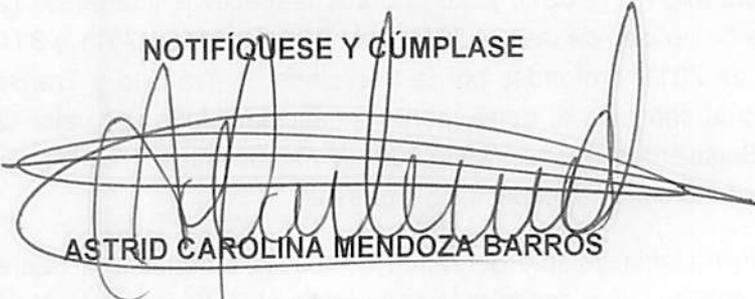
Por último se debe advertir, que no hace referencia cuales fueron las normas violadas y el concepto de la violación, tal como lo expresa el artículo 162 numeral 4° del CPACA "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - CPACA, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero.** INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- Segundo.** RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ**, con cédula de ciudadanía No. 91.080.359 y portador de la tarjeta profesional No. 290.209 para actuar en nombre propio.
- Tercero.** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE Julio DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30  KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00071-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YENY PATRICIA PINZÓN MUÑOZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **YENY PATRICIA PINZÓN MUÑOZ**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172

CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u></p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresó al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00071-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YENY PATRICIA PINZÓN MUÑOZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00072-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS JULIO HERRERA MANRIQUE
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **CARLOS JULIO HERRERA MANRIQUE**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172

CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO : INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 030</p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00072-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS JULIO HERRERA MANRIQUE
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00073-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KAREN LORENA ARIZA CARANTON
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la **señora KAREN LORENA ARIZA CARANTON**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172

CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030</p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresó al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00073-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KAREN LORENA ARIZA CARANTON
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de reparación directa. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00074-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HERMES MUÑOZ MAYORGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, ha interpuesto **el señor HERMES MUÑOZ MAYORGA Y OTROS**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenión (Art. 172

CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, **02 DE JULIO DE 2020**
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº **030**

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	68679333001-2020-00074-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HERMES MUÑOZ MAYORGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL

RECONÓZCASE personería como apoderado principal al Dr. JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.712.949 expedida en Suaita, con la Tarjeta Profesional No. 243.587 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00076-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ROJAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 09 de diciembre del año 2019, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ROJAS**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenção (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>030</u></p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00076-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ROJAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.350.407 expedida en Piedecuesta, con la Tarjeta Profesional No. 130.581 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN EDUARDO GARCÍA CASTAÑO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 09 de diciembre del año 2019, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **GERMAN EDUARDO GARCÍA CASTAÑO**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN EDUARDO GARCÍA CASTAÑO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00078-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO ALFONSO TOBO CHACÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDZO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **EDUARDO ALFONSO TOBO CHACÓN**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 030</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00078-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO ALFONSO TOBO CHACÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RECONÓZCASE personería como apoderado principal al Dr. FREDY ANTONIO MAYORG MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.588 expedida en Bucaramanga, con la Tarjeta Profesional No. 147.910 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>030</u> KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00081-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA JOHANA GARCÍA LAMUS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 26 de febrero del año 2020, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **SANDRA JOHANA GARCÍA LAMUS**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenção (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030</p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALEN Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresó al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante. San Gil, 01 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00081-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA JOHANA GARCÍA LAMUS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--